

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

I. No se accede a la solicitud de nombrar curador al acreedor hipotecario *Currea Aya y Uribe Holguín Ltda.*, como quiera que en este asunto no se ha surtido su emplazamiento.

III. De otro lado, no se accede a la citación de Mazdacredito S.A en calidad de acreedor prendario respecto del vehículo de placas **CGW-953** aquí embargado, como quiera que de la revisión del certificado de tradición aportado (núm. 022) se advierte que dicha prenda permaneció vigente desde el 07 de marzo de 1991 hasta el 10 de mayo de 1993, fecha en la que se autorizó su levantamiento. Ello, conforme el histórico de trámites inserto en la documental referida.

III. Observado el certificado de tradición antes relacionado, como quiera que se inscribió el embargo del vehículo de placa **CGW-953**, se ordena su aprehensión.

Ofíciase por secretaría a la SIJIN para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

(2)